

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-134-0962-2023 del 23 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de julio de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT -04311 del 18 de julio de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Se realizó visita de inspección el día 06 de julio de 2023, al lugar donde se manifestó en la queja con radicado No. SCQ-134-0962-2023 del 23 de junio de 2023, que la Junta de Acción Comunal de la vereda Río Claro, se encontraba realizando vertimientos a una fuente hídrica sin un tratamiento previo que garantizase la disminución de cargas contaminantes. El sitio de interés se encuentra ubicado a borde derecho de la vía que conduce hacia Perros Bravos, en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, en el cuál, verificando la existencia de las presuntas acciones denunciadas, el técnico de la Regional Bosques de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez, constató lo siguiente:

- *La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ubicada en las coordenadas 5°54'34,92"N; 74°51'19,62" W; 330 msnm, en la cual se realiza la limpieza del agua residual de tipo doméstico generada por una parte de la población de la vereda Río Claro, se encontraba funcionando de manera normal, no obstante, el área y sus unidades se observaron descuidadas a causa de la falta de mantenimiento. El señor Misael Quintero, presidente de la JAC de Río Claro y quien acompañó la visita, aclaró que a pesar de que la PTAR instalada trata las aguas residuales que se generan en la parte urbanizada de la vereda, la JAC no recibió ni se hizo responsable del funcionamiento de la planta, lo cual se encuentra plasmado en un acta, por lo tanto, no son ellos quienes se encargan de su mantenimiento y operación.*
- *Según las declaraciones del presidente de la JAC de Río Claro, la PTAR tiene entre 2 y 3 años de haberse finalizado y entrado en funcionamiento, como resultado de un convenio entre la empresa Alion y Cornare, el cual consistió en su diseño y construcción. La razón por la cual la JAC no recibió la PTAR, se debe a que ésta sería entregada sin contar con un permiso ambiental de vertimientos y que además para la comunidad resultaba insostenible su operatividad y mantenimiento, dado que el diseño por succión del agua residual requiere de energía eléctrica, lo que implicaba gastos económicos que la comunidad no estaba dispuesta a tener, sabiendo que, según ellos, el diseño podría haberse realizado para que funcionara con gravedad.*

- La PTAR recibe el agua residual previamente tratada por el sistema de tratamiento que había implementado la JAC de Río Claro hace 15 años, el cual está conformado por un canal de cribado, sedimentador, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente – F.A.F.A., con tubería de salida de 6” de diámetro que lleva el agua residual a una caja donde es succionada por unas bombas que la conducen a las unidades de la PTAR. El señor Misael es quien se encarga de hacerle mantenimiento periódico al STARD ubicado en las coordenadas 5°54'33,21"N; 74°51'19,95" W; 336 msnm, para asegurar la depuración del agua residual.
- La razón de la queja ambiental consta de que el punto inicial del vertimiento hacia la Quebrada El Bosque georeferenciado 5°54'36,63"N; 74°51'19,70" W; 325 msnm, fue cambiado hacia al suelo en el sitio con coordenadas 5°54'35,83"N; 74°51'18,74" W; 319 msnm, debido a una sugerencia hecha por la JAC a la empresa Alion, de que el vertimiento no fuera directamente a la fuente, sino que se implementara un sistema canalizado por una zanja en el suelo y tubería perforada, para que este absorbiera el agua residual y saliera filtrada al río. A partir de esa sugerencia se cambió el mecanismo de descarga, de manera que el agua residual transcurría por un canal sobre la superficie del suelo dentro del predio del señor Juan Guillermo, hasta caer al Río Claro en las coordenadas 5°54'37,29"N; 74°51'15,12" W; 311 msnm, causando visualmente a los turistas la sensación de contaminación debido a la generación de espuma producida por la caída del efluente al cuerpo receptor y a los malos olores.
- A raíz del cambio del punto de descarga al suelo, dice el presidente de la JAC, recibió varias llamadas donde le solicitaban que solucionara el problema de contaminación, entre esas la del operador turístico de los Colores, a quien le respondió que desconocía los actores de los hechos y que la JAC no había sido quien realizó las modificaciones. Por lo tanto, el operador turístico informó que llamaría al Ingeniero Ambiental de la empresa Alion, para buscarle una solución al evento.
- En el momento de la visita y durante el recorrido en el área se pudo verificar la eliminación de la descarga del vertimiento al suelo con la implementación de un codo y la adición de unos metros más de tubería que condujeran nuevamente el efluente de la PTAR a la Quebrada El Bosque, esta vez en las coordenadas 5°54'36,29"N; 74°51'18,77" W; 319 msnm, sin embargo, la tubería implementada permite la salpicadura y el esparcimiento del agua residual en el cauce de la fuente, propiciando malos olores y la generación de vectores por la altura a la que se encuentra la salida del efluente sobre el cauce. Al suelo ya no se generan vertimientos por lo que se considera eliminado el motivo de la queja ambiental.
- Por otra parte, se le consultó al Jefe de Asuntos Ambientales de Alion, el señor John Henao Alzate, sobre el tema en cuestión, confirmando lo que expuesto por el presidente de la JAC de Río Claro y adicionando que la población de esa zona urbanizada se considera en jurisdicción de San Luis y no de San Francisco, por lo que no aceptaron la propuesta del municipio de San Francisco en colaborar con la administración de la planta de tratamiento.
- La PTAR construida por Alion para la zona urbanizada de la vereda Río Claro, de acuerdo con el señor John Henao hace parte de la inversión no

menor del 1% en compensación por la captación del agua de fuentes hídricas que realicen proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, del que trata el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y modificado por el Decreto 1120 del 2017, por lo que se le propuso a Cornare permitir la modificación de los recursos de la inversión, con el fin de hacer unas modificaciones a la planta para que operara correctamente y en su totalidad, pero la JAC de Río Claro tendría que vincularse y transformarse en Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado a lo que el municipio de San Francisco estuvo de acuerdo.

- Actualmente la empresa espera una respuesta por parte de Cornare donde se les autorice o apruebe la modificación de la inversión del 1% por el uso del recurso hídrico, para hacerle los ajustes planificados a la PTAR de modo que esta funcione por Gravedad sin requerir de energía eléctrica para el bombeo del agua residual y la pueda recibir y administrar la Junta de Acción Comunal de la vereda Río Claro.

Y además se concluyó lo siguiente:

Con el fin de corroborar lo consignado en la queja interpuesta en Cornare bajo el radicado No. SCQ134-0962-2023 del 23 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección el 06 de julio de 2023, al sitio de interés georreferenciado en 5°54'35,83"N; 74°51'18,74" W; 319 msnm, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, donde se estableció que se realizaron acciones tendientes a generar contaminación por vertimientos procedentes de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

- Al momento de la visita se observó que la PTAR donde se tratan las aguas residuales de la zona urbanizada de la vereda Río Claro carecía de mantenimiento debido a la falta de limpieza externa de sus unidades y del área donde se encuentra instalada, mientras que el acompañante indicó que la JAC de Río Claro, no era la encargada de su mantenimiento y operatividad, ya que nunca aceptó tomar la obra, lo cual quedó plasmado en un acta.
- La PTAR tiene de construida entre 2 y 3 años y no fue recibida por la JAC de Río Claro porque no tenían la forma de sostener económicamente el funcionamiento, debido a que ésta requiere de energía eléctrica para sus procesos.
- La zona urbanizada de la JAC de Río Claro trataba sus aguas residuales domésticas en un STARD antes de la construcción de la PTAR. Este STARD construido hace 15 años, actualmente se encuentra funcionando como etapa previa de depuración antes del ingreso del agua residual a la planta de tratamiento y recibe mantenimiento cada 3 meses realizado por el señor Misael Quintero.
- La queja ambiental atendida fue colocada a causa de que la descarga del agua residual había sido cambiada al suelo, desplazándose por un canal superficial hasta caer al Río Claro en las coordenadas 5°54'37,29"N; 74°51'15,12" W; 311 msnm, provocando malos olores y la creación de un banco de espuma, nada agradables para los turistas que visitan el sector.
- En el momento de la visita se evidenció que la descarga había sido cambiada al sitio con coordenadas 5°54'36,29"N; 74°51'18,77" W; 319 msnm, vertiendo nuevamente el agua residual tratada a la Quebrada El Bosque. El presidente de la JAC de Río

Claro aclaró que desconocía quien había hecho los cambios de los puntos de descarga, pero que si sabía del suceso ya que se le había informado para que tomara acciones que permitiesen eliminar las condiciones de contaminación.

- Las características actuales de la descarga del vertimiento requieren de una mejora para evitar el esparcimiento del agua residual en la zona donde cae, de forma que se prevenga la generación de vectores y se reduzca la generación de olores inapropiados.
- De acuerdo con el señor John Henao Alzate, Jefe de Asuntos Ambientales de Alion, la PTAR fue construida como compensación por la inversión del 1% por el uso del recurso hídrico, en beneficio de la JAC de la vereda de Río Claro, pero esta no la aceptó por las razones anteriormente mencionadas. En el momento Alion solicitó a Cornare permitirle modificar los recursos de la inversión para hacer unos ajustes a la PTAR, entre ellas que funcione por gravedad y sin energía eléctrica, para poder ser entregada a la JAC de Río Claro, sin embargo, están a la espera de lo que responda la Corporación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

(....)

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a La Empresa Colombiana de Cementos S.A.S, registrada con NIT 900.907.364, representada legalmente por el señor Juan Martínez Gilsanz, identificado con cédula de extranjería No. 678.481, o a quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

PARÀGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÀGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÀGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor Juan Martínez Gilsanz, identificado con cédula de extranjería No. 678.481, o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de La Empresa Colombiana de Cementos S.A.S registrada con NIT 900.907.364 para que en un término de 60 días hábiles:

1. Trámite ante Cornare un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas el que trata el Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento del permiso de vertimiento". del Decreto 1076 del 2015, que avale el funcionamiento y la descarga de la PTAR ubicada en el sector perros bravos.
2. Mejore las condiciones de descarga del agua residual extendiendo la tubería hasta el lecho de la Quebrada El Bosque para que sea vertida con flujo apacible y se reduzca la probabilidad de crear ambientes idóneos para la formación de organismos transmisores de enfermedades infecciosas y generación de olores desagradables.

3. Tener en cuenta que el acatamiento de estas recomendaciones será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, terminado el tiempo proporcionado para su cumplimiento, contado a partir de la comunicación del presente asunto.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR La Empresa Colombiana de Cementos S.A.S, registrada con NIT 900.907.364, representada legalmente por el señor Juan Martínez Gilsanz, identificado con cédula de extranjería No. 678.481, o a quien haga sus veces, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (60) sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Juan Martínez Gilsanz, identificado con cédula de extranjería No. 678.481 en calidad de representante legal de La Empresa Colombiana de Cementos S.A.S, registrada con NIT 900.907.364. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Cornare

Expediente 03: _____
Queja SCQ-131-0782-2023

Fecha: 18/07/2023

Proyectó John Fredy Quintero A.

Técnico: Cristian Serrano Lambertinez

Dependencia: Regional Bosques